En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a ocho de octubre del año dos mil catorce.- -

Visto el expediente **IVAI-REV/1856/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **--------------------------,** en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE MEJÍA, VERACRUZ** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El **diez de julio** de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló la solicitud de Información, registrada bajo el folio 00601514, del sistema Infomex-Veracruz, al **SUJETO OBLIGADO,** en la cual requirió lo siguiente:

> **…**
> **1.- Guias (sic) de turistas acreditados en el Municipio y registro de los mismos.**
> **2.- Padron (sic), Listado (sic), o lo correspondiente de sitios de interés (sic) turístico del municipio, catàlogo (sic).**
> **3.- Padron (sic), listado, o lo correspondiente sobre los atractivos turisticos (sic) en el municipio.**
> **4.- Hoteleria (sic), formatos de registro y capacidad hotelera, asi (sic) como padrón (sic) y capacidad hotelera, numero (sic) de cuartos, camas, categoría deestablecimientos (sic) y condiciones.**
> **5.- Padron (sic) de Prestadores de Servicios Turisticos (sic) en el Municipio.**
> **6.- Catàlogo (sic) de atractivos y lugares de interes (sic) turístico (sic) en el Mpio.**
> **7.- Organigrama de la coordinacion (sic) municipal de turismo, o del òrgano (sic), dependencia oficina encargada de turismo municipal,de (sic) manera desagregada.**
> **8.- Reglamento, normas, normatividad y lineamientos relacionados al turismo en el Municipio.**
> **9.- Programas o medidas encaminadas a la recepcion (sic) y promocion (sic) turística, en especial ante la inminente afluencia que puede presentarse ante los XXII Juegos Centro Americanos y del Caribe, Veracruz 2014.**
> **10.- Aplicacion (sic) del dos por ciento aportado por hotelería (sic) /(impuesto del 2%) a favor de la promocion (sic) municipal en los años 2012, 2013 y el actual**
> **11.- Padron (sic), inventario o registro de visitantes al municipio en 2012, 2013 y a la fecha.**
> **12.- Gastronomia (sic), artesanias (sic) y progama (sic) de fiestas tradicionales 2014**
> **13.- Programa de trabajo, operativo aprobado para este año 2014 para e (sic) municipio.**

II. El **siete de agosto** de dos mil catorce, el **SUJETO OBLIGADO**, emitió respuesta a la solicitud de información, como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz, visible en la hoja 13 del presente sumario, en la cual exponía lo siguiente:

> **Se envía archivo adjunto con la respuesta a la información solicitada**

III. El **veinticuatro de agosto** de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso el Recurso de Revisión pertinente, señalando como agravio lo siguiente:

La falta de informacion (sic). Localizacion (sic) y generacion (sic).

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de **veintiséis de agosto** de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció al presente medio de impugnación. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, fracciones I a VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso A), fracción III, y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse la presente resolución.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la existencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, lo que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo **64.1, fracciones VI** de la Ley 848 de la materia.

Ahora bien el punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el **SUJETO OBLIGADO,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el

efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

En el presente caso, del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuse de recibo de la solicitud de información; b) acuse de recibo del recurso de revisión; c) historial del sistema Infomex-Veracruz; d) acuerdo de admisión, así como constancias de notificación del mismo; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión conllevan a determinar que los agravios planteados por la parte Recurrente dentro de la solicitud de información marcados con los números 1, 2, 3, 5, 6, 8, 10, 11 y 12 son **infundados**, y los marcados bajo los números 4, 7, 9 y 13 resultan **fundados.**

Es entonces que la Ley de la materia en su artículo 3.1 fracción IX señala que: **Información Pública:** Es un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

Ahora bien, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Derecho reconocido además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentra vinculado y relacionado en la medida que garantiza a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3.1, fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, los sujetos obligados por la Ley 848 de la materia, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad.

Máxime que conforme al artículo **8.1, fracciones I, II, VII, VIII, XV y XVI,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **parte** de lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligaciones de transparencia. Así, conforme a la norma citada el **Sujeto Obligado,** tiene el deber de publicar y mantener actualizada, entre otras, la información siguiente:

> Artículo 8. 1 Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;
> II. La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos;
> VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;
> VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse;
> XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:
> a. El titular del derecho otorgado;
> b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
> c. Fundamento legal;
> d. Vigencia; y
> e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.
> XVI. El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados.
> Dicho inventario incluirá:
> a. Dirección de los inmuebles;
> b. Régimen de propiedad;
> c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;
> d. Valor catastral; y
> e. Cualquier otro dato que se considere de interés público;

En el presente recurso el Sujeto Obligado deberá modificar y entregar su respuesta conforme a las siguientes precisiones:

En relación con el **punto 1.-** de la solicitud de información el Sujeto Obligado manifiesta "no contamos con guías de turismo", respuesta que constituye prueba plena al ser instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 38 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión, así como no ser obligación de transparencia. Ello de conformidad con el criterio 31/10 sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de rubro:

> **El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados",** sostiene que como órgano encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información, y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades; no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, ya que Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto conocer, vía recurso de revisión, al respecto.

Además de lo anterior se corrobora la respuesta otorgada por el C. Carlos Álvarez Ruiz Director de COMUDE, esto es así ya que el Sujeto Obligado en cuestión no cuenta con una Dirección de Turismo, y es la Dirección a cargo del antes mencionado la delegada de observar lo concerniente a turismo.

En los **puntos 2, 3 y 6.-** de la solicitud el Sujeto Obligado entrego un Catálogo de nueve atractivos turísticos, que contrario a como lo manifiesta el recurrente al referir en la contestación al requerimiento realizado en su numeral "3.- En la respuesta 2, que toma como base para otras, se refiere a PADRON (sic) de SITIOS (sic) de interes (sic), PADRON (sic) de atractivos turisticos (sic) y PADRON (sic) de lugares turisticos (sic), no ofreciendo ninguno.", está dentro del cumplimiento al requerimiento que se le hubiese hecho, así como, al desahogar la vista de la información complementaria enviada por el Sujeto Obligado durante la substanciación en la cual manifiesta "… Asi (sic) mismo, confunde el sujeto los sitios de interés (sic) turistico (sic), con los atractivos y lugares…", es el caso que el recurrente es quien confunde los términos, ya que como lo establece la Ley de Turismo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 4, fracción II el cual a la letra dice:

> …
> Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> …
> II. Atractivo turístico: El sitio que, por su interés o relevancia histórica, socioeconómica o belleza natural, representa un atractivo para motivar un viaje turístico hacia una localidad;
> …

Es prudente referir que de la definición antes aludida los sitios de interés turístico mencionados en el punto 2.- de la solicitud de información son un **atractivo turístico,** y para el caso del punto 6.- donde se solicita el catálogo de atractivos y lugares de interés turístico, se estaría en el entendido que lo que debiese de proporcionarse es un catálogo de atractivos turísticos debido a la dilucidación anterior.

Es el caso que el Sujeto Obligado entrego dicho catálogo de atractivos turísticos el cual consta de nueve imágenes de igual número de sitios turísticos con las indicaciones necesarias para legar a estos, motivo por el cual se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información con respecto de estos puntos.

En el **punto 4.-** de la solicitud el Sujeto Obligado entrego una tabla en la que se contiene la información referente a los Hoteles con las especificaciones siguientes:

HOTEL	
En existencia	1
Número de cuartos	9
Número de camas	11
Precio	
Individual	$ 250
Doble	$ 800

Documento que fue expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y tomando en consideración que constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son

legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe. Sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO".**

Aun así, lo anterior no es razón suficiente para tener al Sujeto Obligado cumpliendo con el derecho de acceso a la información, ya que se observa de la solicitud que también solicito el formato de registro, el padrón, la categoría del establecimiento y sus condiciones, es entonces que al omitir realizar alguna manifestación con respecto de estos datos es prudente ordenar al mismo para que cumplimente su respuesta y entregue la información restante.

En el **punto 5.-** el Sujeto Obligado informo al recurrente que el padrón de prestadores de servicios turísticos registrados son:

- Propietario del Centro Ecoturístico y Restaurant "Las Placitas" Martin Espinoza Vázquez.
- Propietario de Hotel Mediterráneo Dr. Alfredo Alegre Limón.

Esto de conformidad con lo mencionado en líneas anteriores por ser emitido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones es considerado como prueba plena así como de valorarse el principio de buena Fe, por lo que se tiene por entregada la misma.

En el **punto 7.-** el Sujeto Obligado refiere que no existe un organigrama municipal de turismo dado que son un municipio pequeño, si bien esto es cierto debido a que de su organigrama general no se aprecia que exista una Dirección de Turismo, no menos cierto es que el recurrente al formular su solicitud también menciono "o del órgano, dependencia oficina encargada de turismo municipal", es entonces que debido a que fue la Dirección de COMUDE la encargada de dar respuesta a la misma, debe de entenderse que dicha Dirección es la encargada del turismo por lo que debe el Sujeto Obligado entregar el organigrama referente a la COMUDE para con ello poder dar por cumplido el acceso a la información.

En el **punto 8.-** el Sujeto Obligado manifiesta nuevamente que al ser un municipio de población rural y pequeño no existen reglamentos, normas relacionadas al turismo, es entonces que conforme a lo dispuesto por el artículo 35, fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, son atribuciones de los ayuntamientos generar estos, pero al ser evidente que en el caso en específico no existe una Dirección de Turismo y debido a que el recurrente solicito en específico reglamentos, normas, normatividad y lineamientos relacionados al turismo, no resulta factible cumplir con dicha solicitud, ya que esta es inexistente, por lo que se considera por cumplida la obligación de transparencia, dado que la respuesta otorgada fue realizada por la autoridad correspondiente y de la cual se desprende su buena fe al dar respuesta.

En el **punto 9.-** es prudente ordenar al Sujeto Obligado se manifiesta en relación a si recibirá la visita de los XXII Juegos Centro Americanos y del Caribe, Veracruz 2014, y de ser así cuales son las medidas que se han considerado para que se desarrollen estos, esto debido a que la pregunta realizada es muy específica, al inquirir sobre los programas o medidas encaminadas a la recepción de los juegos antes mencionados, y que de la respuesta otorgada se aprecia que solo se realizaron manifestaciones genéricas, sin referirse en nada a lo solicitado.

En el **punto 10.-** de la solicitud el Sujeto Obligado manifiesta que "… El 2% al hospedaje lo canalizan los hoteles a gobierno del estado a través de su facturación por lo que la municipalidad no tiene acceso a esa información…", lo anterior se ve robustecido con lo establecido primeramente con el decreto de creación del Fideicomiso Público del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, publicado en la Gaceta Oficial Número 351 de fecha veintitrés de octubre de 2008, siendo objetivo de este el administrar el 90 por ciento del total de la recaudación del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, con la finalidad de emplearlo para la promoción de los destinos turísticos del estado, apoyándose esto en el artículo 63 de la Ley de Turismo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, motivos suficientes para tener por cierta la afirmación del Sujeto Obligado al negar poseer dicha información, esto sin dejar de observar que el Sujeto Obligado no debió limitarse solamente a negar la existencia de la información si no debió de orientar al recurrente para que se dirigiese al Sujeto Obligado correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 29, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a al Información Publica de Ignacio de la Llave, es entonces que el Sujeto Obligado que pudiese poseer la información solicitada es la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el **punto 11.-** de la solicitud el Sujeto Obligado manifestó en lo conducente "… no se tiene un padrón o registro de los mismos…", si bien el recurrente solicita una copia del registro de los visitantes no es obligación del ayuntamiento llevar a cabo dicho registro, debido a que no se encuentra dentro de las atribuciones establecidas dentro de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, motivo por el cual al no encontrarse ante la obligación de recabar dicha información es que se tiene al sujeto obligado entregando la información solicitada y con ello dando por cumplido el derecho de acceso a la información.

En el **punto 12.-** el Sujeto Obligado entrega al recurrente una relación de comidas, postres, bebidas y artesanías típicas de la región, así como un listado de las fiestas tradicionales a celebrarse durante el año 2014, especificando las actividades que se llevan a cabo en dichos eventos, información que no fue controvertida por el recurrente al contestar el requerimiento realizado, y al ser documento expedido por autoridad, en desarrollo de sus funciones y haciendo uso de la buena fe que se presume de la misma se tiene por entregada la información y satisfecho el derecho de acceso a la información con ello.

Finalmente en el **punto 13**.- el Sujeto Obligado manifiesta de forma genérica que al ser él un municipio pequeño no posee la información requerida, dicha manifestación es insuficiente para dar por satisfecho el derecho de acceso a la información ya que la información solicitada no solamente es información considerada como de obligación de transparencia si no que de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica

del Municipio Libre de Veracruz en los artículos 34, 35, fracción IV los cuales a la letra dicen:

> CAPÍTULO III
> DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO
> Artículo 34. De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, esta ley y demás leyes que expida el Congreso del Estado en materia municipal, los Ayuntamientos aprobarán los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, los que obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.
> Los actos y procedimientos administrativos municipales, medios de impugnación y órganos competentes para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, se regularán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
> Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
> …
> IV. Elaborar, aprobar, ejecutar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con la ley de la materia y en los términos que la misma establezca;

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con la obligación de acceso a la información en los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 10, 11 y 12; y en cuanto a los puntos 4, 7, 9 y 13 se debe de ordenar al Sujeto Obligado que entregue la información conforme a lo establecido en líneas anteriores.

Ahora bien en relación a los agravios manifestados por el recurrente relativos a "a todo acto o hecho se aplica un acuerdo que se archive, la página a que se refiere aparece una espectacular palmera, se observa que es un municipio de buenas dimensiones, es cuna del agrarismo nacional, promociona el turismo comunitario seguro lleva registros, listados catálogos información e historial, tiene página web y sección de turismo", es evidente que el recurrente se limitó a realizar manifestaciones genéricas, cuando tenía la obligación de describir en forma clara y precisa los agravios en que basa la impugnación, debiendo aportar elementos que permitan al juzgador tener la certeza de los hechos que quiere demostrar, por lo que éste órgano colegiado no advierte irregularidad alguna ya que el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a las solicitudes de información justificando con los documentos expedidos por el responsable o titular del área correspondiente.

Por último cuando la parte recurrente formuló la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de las mismas; la modalidad elegida por el ahora Recurrente sólo constituye un indicio orientador para el Sujeto Obligado, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y/o se conserve. Ello es así porque si bien el **SUJETO OBLIGADO,** está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema Infomex-Veracruz, ello no implica que la información solicitada se deba proporcionar vía electrónica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuándo lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia y que, tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio no es exigible al Sujeto Obligado, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30, cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

Es entonces que al encontrarse el Sujeto Obligado ante el deber de resguardar la información, debe de ordenársele al mismo que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en la modalidad que la resguarde y mantenga en su poder, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 57.1, de la ley antes citada, por tratarse de información pública lo cual deberá realizar en el **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 72 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ordena** la entrega de la información solicitada en los puntos 4, 7, 9 y 13 en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado con respecto de los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 10, 11 y 12 en los términos del considerando tercero de la presente.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y **c)** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.- - - - - - - - -

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos